Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

RAD. 080013110003-2022-00458-00
PROCESO: NULIDAD DE SUCESIÓN NOTARIAL.
DEMANDANTE: ENCARNACIÓN MARIA ORTEGA ARMIJO
DEMANDADOS: JORGE BALAGUER SALIVE y MARTHA BALAGUER SALIVE

Revisada la actuación, se evidencia que efectivamente por error este juzgado mencionó, en auto de fecha 14 de diciembre de 2022, que se trataba de una demanda de divorcio, siendo que es de Nulidad de Sucesión Notarial, además se indicó un nombre distinto al de la demandante y demandados, situación que ha corregirse por parte de este juzgado, dejando sin valor ni efectos dicha providencia y profiriendo una de reemplazo.

Así las cosas, y en atención a que la demanda de NULIDAD DE SUCESIÓN NOTARIAL, presentada por la señora ENCARNACIÓN MARIA ORTEGA ARMIJO, mediante apoderado Judicial, contra de los señores JORGE BALAGUER SALIVE y MARTHA BALAGUER SALIVE, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación se enuncian:

1.- No fue indicada la dirección física de los demandados, tal como lo exige el artículo 82 del C.G.P., numeral 10.

2.- Se debe aportar el documento (Escritura Pública o Sentencia Judicial) que acredite que la demandante, señora: ENCARNACIÓN MARÍA ORTEGA ARMIJO es o fue compañera permanente del fallecido: JORGE BALAGUER DIAZ, a fin de constatar la legitimidad por activa dentro esta demanda.

3.- No es acreditado el envío simultaneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física o digital de la parte demandada, carga procesal que debe cumplir la parte actora de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, inciso 5° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Déjese sin valor ni efectos la providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, y en su defecto, se profiere esta de reemplazo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- INADMÍTASE la presente demanda de NULIDAD DE SUCESIÓN NOTARIAL, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 11
Fecha: 25 de enero de 2023

Notifico auto anterior de fecha
24 de enero de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8952cbb187732e9a1eb45097106ac35329547d5d6fd7fc1a6c7c318b008797**
Documento generado en 24/01/2023 01:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica